

# PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

## A. Introducción

## B. Detalle de la normativa

- B.1 Normativa nacional
- B.2 Normativa comunitaria

## C. Breve resumen normativo

## D. Resumen de obligaciones

- D.1 Medidas de control interno
- D.2 Diligencia debida
- D.3 Obligaciones de información
- D.4 Obligaciones en relación a empleados, directivos y agentes

## E. Financial Action Task Force

## Bibliografía

- Anexo** Cuadro de equivalencia de artículos entre la Ley 10/2010, de 28 de abril y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio



## A. INTRODUCCIÓN

Un buen sistema de control interno es imprescindible para el correcto funcionamiento de cualquier negocio, y en este sentido también los auditores de cuentas deben tener políticas y procedimientos, más o menos extensos o complejos, en función, entre otros, de aspectos como el tamaño, la forma en que estén organizados, etc. En el caso de los auditores de cuentas, además están sujetos a diversas normativas, que les obliga a unos requerimientos determinados de control interno.

La normativa más destacada en este sentido es la de control de calidad interno, modificada a finales del año 2011 y con entrada en vigor el 1 de enero de 2013, que ha obligado a todos los auditores a revisar, con mayor o menor extensión, las políticas y procedimientos de control interno para adaptarlos en aquellos aspectos que fuera necesario.

En este contexto nos ha parecido adecuado realizar un análisis en el cuaderno técnico sobre las obligaciones que impone la actual legislación sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, obligaciones que hay que tener en cuenta al diseñar las políticas y procedimientos de organización interno.

Se incluye en el cuaderno un resumen de la normativa básica en vigor, unos cuadros resumen con explicaciones de las obligaciones que impone la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo y una breve explicación de las funciones realizadas por el Financial Task Force y del contenido de dos de sus publicaciones que se consideran pueden ser de interés para los auditores: el *FATF Recommendations* y el *RBA Guidance for Accountants*, con el único objetivo que pueda servir de ayuda a los auditores de cuentas, como sujetos obligados, en la revisión de sus procedimientos de control.

## B. DETALLE DE LA NORMATIVA

El detalle de la normativa básica relacionada con la prevención del blanqueo de capitales y la prevención y bloqueo del terrorismo, es la siguiente:

### B.1 NORMATIVA ESPAÑOLA

- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.
- Ley 12/2003, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo.
- Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.
- Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.
- Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

**B.2 NORMATIVA COMUNITARIA**

- Directiva 2006/70/CE, de la Comisión de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de “personas del medio político” y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.
- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

No se incluye en este detalle, la normativa relacionada con los movimientos de capitales, que tiene como ley base la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, en la que entre otros aspectos se establece: el principio de libertad de los movimientos de capitales en línea con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y lo que ha de entenderse por transacciones económicas con el exterior, los conceptos de residente y no residente en España, etc.

**C. BREVE RESUMEN NORMATIVO**

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo	
Referencia	BOE número 103 de 29 de abril de 2010
Consideraciones	<p>Transpone la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, desarrollada por la Directiva 2006/70/CE de la Comisión y deroga la Ley 19/1993, de 28 de diciembre. Siguen de aplicación las disposiciones sancionadoras de la Ley 19/1993 a los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>Adicionalmente modifica algunos artículos de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, Ley 19/2003, de 4 de julio y Ley 35/2003, de 4 de noviembre.</p>

Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior	
Referencia	BOE número 160 de 5 de julio de 2003
Consideraciones	Entre otros aspectos establece el principio de libertad de los movimientos de capitales en línea con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y lo que ha de entenderse por transacciones económicas con el exterior.

Ley 12/2003, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo	
Referencia	BOE número 122 de 22 de mayo de 2003
Consideraciones	Entre otros aspectos regula la actuación administrativa para el bloqueo de cuentas, saldos y bienes de terroristas y refuerza las obligaciones del sector financiero y demás sectores obligados a colaborar para la prevención del blanqueo de capitales relacionado con el terrorismo, considerando como infracción muy grave cualquier incumplimiento de los deberes previstos en la misma.

Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador	
Referencia	BOE número 19 de 22 de enero 2005
Consideraciones	Básicamente reforma el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, para adecuarlo a las novedades derivadas de la Ley 19/2003, de 4 de julio, e introduce ciertas modificaciones exigidas por los cambios organizativos e institucionales operados en la Administración española o inspiradas por los estándares de organismos como el Grupo de Acción Financiera Internacional, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS), la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) o las instituciones financieras internacionales.

Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales	
Referencia	BOE número 160 de 6 de junio de 1995
Consideraciones	Conforma los aspectos organizativos y de funcionamiento de los órganos administrativos introducidos por la Ley 19/1993, determinando la composición de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y de su Comité Permanente, concretando la unidad administrativa a la que corresponderá ejercer las funciones de Secretaría de la Comisión y estableciendo las competencias de la misma. Asimismo determina la adscripción del Servicio Ejecutivo al Banco de España y el régimen de su funcionamiento. Dicho Real Decreto ha sido modificado posteriormente por el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero.

Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales

Referencia	BOE número 160 de 9 de agosto de 2007
Consideraciones	Detalla el alcance y contenido del informe externo, especificando una estructura a la que habrá de ajustarse y concretando los aspectos mínimos de éste. El anexo contiene el modelo de informe al que deberá ajustarse el emitido por el experto externo.

#### D. RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AUDITORES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA

El resumen de obligaciones que se presenta a continuación se basa en el contenido de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, Ley 10/2010) y se centra en aquellos aspectos que pueden ser de interés a los auditores de cuentas como sujetos obligados. El único objetivo, tal como se indica en la introducción, es que pueda servir de ayuda en la revisión de los procedimientos de control interno de los auditores y por tanto no se incluyen aspectos específicos no relacionados con la auditoría, ni los aspectos correspondientes a la organización institucional de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, o al régimen sancionador.

La Ley 10/2010 considera sujetos obligados tanto a las personas físicas como jurídicas que desarrollen las actividades contempladas en su artículo 2.1, entre estas la auditoría de cuentas, si bien matiza que “cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, o presten servicios permanentes o esporádicos, las obligaciones impuestas por esta Ley recaerán sobre dicha persona jurídica respecto de los servicios prestados”. La Ley 10/2010 extiende también las obligaciones a “aquellas operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios” del sujeto obligado.

**Muchos de los preceptos de la Ley 10/2010 están sujetos a desarrollo reglamentario. La Disposición Transitoria Primera de la Ley 10/2010 establece que hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias, mantendrán su vigencia el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio (en adelante, Reglamento), y sus normas de desarrollo, en cuanto no resulten incompatibles con aquélla.** Este hecho, la ausencia de un reglamento que desarrolle la Ley 10/2010 y la necesidad de utilizar un reglamento que desarrollaba la anterior Ley 19/1993, de 28 de diciembre sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, que actualmente está derogada, dificulta la interpretación y puesta en práctica de algunos de los requerimientos a los que obliga la vigente ley.

**En los cuadros resumen de las obligaciones derivadas de la Ley 10/2010 se ha incluido una columna con la referencia a los artículos del Reglamento, si bien tanto el redactado de las obligaciones como los comentarios corresponden exclusivamente a los requisitos de Ley 10/2010, no a las posibles matizaciones o desarrollos del Reglamento, ya que por lo expuesto anteriormente en algunos casos resulta difícil, sino imposible, establecer en qué medida son aplicables.**

## D.1 Medidas de control interno

Obligaciones	Referencia normativa	
	Ley 10/2010	Reglamento
<b>Establecimiento de políticas y procedimientos</b>		
1. Aprobación por escrito y aplicación de políticas y procedimientos adecuados en materia de: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ diligencia debida,</li> <li>▪ información,</li> <li>▪ conservación de documentos,</li> <li>▪ control interno,</li> <li>▪ evaluación y gestión de riesgos,</li> <li>▪ garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes,</li> <li>▪ comunicación,</li> </ul> para prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales.	art. 26.1	art. 11
2. Comunicación de dichas políticas y procedimientos a las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países.	art. 26.1 art. 31.1	
3. Dotación de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios al representante y órgano de control interno (apartados 6 a 11 siguientes) para el ejercicio de sus funciones.	art. 26.2	
4. Operación con separación funcional entre el departamento o unidad de auditoría interna y los órganos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.	art. 26.2	
5. Aprobación de un manual adecuado con información completa sobre las medidas de control interno establecidas para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.	art. 26.3 art. 26.4	art. 11.6
5.1 El manual debe estar a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión <sup>1</sup> para el ejercicio de su función de supervisión e inspección.		
5.2 Comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión en caso de que las medidas de control interno previstas se establezcan a nivel de grupo –según la definición del artículo 42 del Código de Comercio–, con especificación de los sujetos obligados comprendidos dentro de la estructura del grupo.		

<sup>1</sup> Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

Obligaciones	Referencia normativa	
	Ley 10/2010	Reglamento
<b>Designación de representante</b>		
6. Designación como representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión a una persona que ejerza cargo de administración o dirección de la sociedad.	art. 26.2	art. 12.2 a 12.4
6.1 En el caso de empresarios o profesionales individuales el representante debe ser el titular de la actividad.		
7. Comunicación de la propuesta de nombramiento del representante al Servicio Ejecutivo de la Comisión, acompañada de una descripción detallada de su trayectoria profesional.	art. 26.2	art. 12.5
8. Responsabilidad del representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley 10/2010.	art. 26.2 art.30.2	art. 12.2
9. Acceso por parte del representante, sin limitación alguna, a cualquier información del sujeto obligado necesaria para ejercer la responsabilidad anterior.	art. 26.2	
<b>Órgano de control interno</b>		
10. Establecimiento de un órgano adecuado de control interno responsable de las políticas y procedimientos del apartado 1) anterior.	art. 26.2	art. 11 y 12
10.1 Con representación, en su caso, de las distintas áreas de negocio del sujeto obligado.		
11. Documentación en actas expresas de los acuerdos adoptados en las reuniones que deberán realizarse de acuerdo con la periodicidad establecida en el manual.	art. 26.2	

En relación a las sucursales y filiales, si el derecho del tercer país no permite “la aplicación de medidas equivalentes a las establecidas por el derecho comunitario, los sujetos obligados adoptarán respecto de sus sucursales y filiales con participación mayoritaria, medidas adicionales para hacer frente eficazmente al riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, e informarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión, que podrá proponer al Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la formulación de requerimientos para la adopción de medidas de obligado cumplimiento”.

El artículo 26.3 en el que se regula la aprobación por escrito de un manual, es uno de los muchos artículos en el que se establece la posibilidad de que reglamentariamente se determinen excepciones. Por su parte, el artículo 11 del Reglamento obliga a establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación a los sujetos obligados que sean personas jurídicas y a los establecimientos o empresarios individuales con un número de trabajadores superiores a veinticinco.



También en relación al manual, el Servicio Ejecutivo de la Comisión, en ejercicio de su función de supervisión e inspección, podrá proponer al Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la formulación de requerimientos instando a los sujetos obligados a adoptar las medidas correctoras oportunas.

Por su parte, los sujetos obligados podrán remitirlo voluntariamente al Servicio Ejecutivo de la Comisión para que éste determine la adecuación de las medidas descritas en el manual.

## D.2 Diligencia debida

Obligaciones	Referencia normativa	
	Ley 10/2010	Reglamento
<b>Política de admisión de clientes</b>		
12. Aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes.	art. 26.1	art. 11
12.1 Debe incluir una descripción de aquellos tipos de clientes que podrían presentar un riesgo superior al promedio en función de los factores que determine el sujeto obligado de acuerdo con los estándares internacionales aplicables en cada caso.		
12.2 La política será gradual, adoptando precauciones reforzadas respecto de aquellos clientes que presenten un riesgo superior al promedio.		
<b>Identificación del potencial cliente</b>		
13. Identificación de las personas físicas o jurídicas con las que se pretenda establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquier operación.	art. 3.1 art.4.1 a 4.4	art.3.1 a 3.4
13.1 Identificación del titular real.		
13.2 En caso de personas jurídicas, identificación de la estructura de propiedad o de control.		
13.3 En caso de que las personas físicas o jurídicas actúen por cuenta de terceros identificación de las personas por cuenta de las cuales actúan.		
<b>Comprobación de la naturaleza de la actividad</b>		
14. Comprobación de la naturaleza de la actividad profesional o empresarial de los clientes.	art.5	art. 3.5
<b>Seguimiento continuado</b>		
14. Seguimiento continuado de la relación de negocios, incluido escrutinio de las operaciones efectuadas, para garantizar que:	art.6	
14.1 Coincidan con el conocimiento que se tiene del cliente.		
14.2 Los documentos, datos e información de que se dispongan están actualizados.		

El grado de aplicación de las medidas de diligencia debida puede determinarse en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación, siempre que, tal como se indica en el apartado 12 del cuadro, quede contemplado en la política de admisión de clientes y pueda demostrarse a las autoridades competentes, mediante un análisis de riesgo que también deberá constar por escrito, que el alcance de las medidas adoptadas es adecuado.

El artículo 7.2 de la Ley 10/2010 establece que las medidas de diligencia debida son aplicables tanto a los potenciales o nuevos clientes, como a los ya existentes, indicando que, en todo caso, a estos últimos deberán aplicarse las medidas “cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad”. La Disposición Transitoria Séptima de la Ley establece, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.2, un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley, para aplicar las medidas de diligencia debida a los clientes ya existentes.

En relación a la identificación formal, la Ley 10/2010 prohíbe mantener relaciones de negocio o realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas, así como con aquellas personas jurídicas cuya estructura de propiedad o de control no haya podido determinarse.

La comprobación de la identidad debe realizarse mediante documentación fehaciente, no obstante en caso de no poder realizarla en un primer momento y siempre que no existan elementos de riesgo en la operación, puede actuarse según lo regulado en el artículo 12 de la Ley 10/2010 “Relaciones de negocio y operaciones no presenciales”, que contempla determinados supuestos de relaciones de negocio o ejecución de operaciones con clientes que no se encuentren físicamente presentes, si bien establece, entre otros aspectos, un plazo de un mes “desde el establecimiento de la relación de negocio” para obtener copia de los documentos necesarios para comprobar la identidad.

El artículo 7.3 de la Ley 10/2010 prohíbe establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones si no se pueden aplicar las medidas de diligencia debida y obliga a poner fin a las relaciones ya iniciadas cuando se aprecie imposibilidad de aplicarlas, obligando también a realizar un examen especial según lo detallado en los apartados 15 a 17 siguientes.

El artículo 8 de la Ley 10/2010 regula el supuesto que el sujeto obligado recurra a terceros para la aplicación de las medidas de diligencia debida y los artículos 9 y 10 de la Ley regulan medidas simplificadas para determinados clientes o para determinados productos u operaciones, respectivamente, exigiendo para ello que los “sujetos obligados reúnan información suficiente para determinar si resultan aplicables las excepciones previstas en estos artículos”.

Por último la sección III, artículos 11 a 16, detalla los supuestos, en los que será necesario establecer medidas reforzadas de diligencia debida, entre estos se incluyen los supuestos de relaciones de negocio y operaciones no presenciales, personas con responsabilidad pública, productos u operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos. Estas medidas reforzadas de diligencia también deben aplicarse si del análisis de riesgo se desprenden situaciones que “por su propia naturaleza puedan presentar un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo”.

### D.3 Obligaciones de información

Obligaciones	Referencia normativa	
	Ley 10/2010	Reglamento
<b>Examen especial</b>		
15. Elaboración de una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.	art.17	art. 5.2
15.1 Revisión periódica de dicha relación para mantenerla actualizada.		
15.2 Disposición de aplicaciones informáticas apropiadas para la difusión.		
15.3 Difusión de la relación entre los directivos, empleados y agentes.		
16. Examen de cualquier hecho u operación, independientemente de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.	art. 17	art. 5.1
16.1 En particular prestar atención a toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.		
17. Documentación escrita de los resultados del examen.	art.17	
<b>Comunicación por indicio</b>		
18. Comunicación por iniciativa propia al Servicio Ejecutivo de la Comisión de cualquier hecho u operación, incluyendo la mera tentativa, respecto al que tras el examen especial exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.	art.18.1 art. 18.4 art. 1	art. 7 art. 13
18.1 En particular deben comunicarse aquellas actividades tipificadas en el art. 1 de la Ley 10/2010 que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes y que en base al análisis especial no se haya apreciado justificación económica, profesional o de negocio.		
18.2 Informar a los directivos o empleados que han puesto de manifiesto internamente operaciones en las que estimen existen indicios o certeza de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo, del curso dado a su comunicación.		

	Referencia normativa	
	Ley 10/2010	Reglamento
<b>Obligaciones</b>		
<b>Comunicación sistemática</b>		
19. Comunicación periódica al Servicio Ejecutivo de la Comisión en el caso de que no existan operaciones con indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.	art.20	
<b>Colaboración con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales</b>		
20. Establecimiento de un sistema que permita responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales, sus órganos de apoyo u otras autoridades legalmente competentes sobre si mantienen o se han mantenido en los últimos 10 años relaciones de negocio con determinadas personas físicas o jurídicas y sobre la naturaleza de dichas relaciones.	art.21	art. 8
<b>Prohibición de revelación</b>		
21. Prohibición a los sujetos obligados y a sus directivos o empleados que revelen al cliente o a terceros que se ha comunicado información al Servicio Ejecutivo de la Comisión, o que se está examinando o puede examinarse alguna operación por si pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.	art. 24	art. 10
<b>Conservación de documentos</b>		
22. Conservación durante un período mínimo de 10 años de la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010, garantizando que el sistema de archivo asegure su adecuada gestión y disponibilidad de la documentación, tanto a efectos de control interno, como de atención en tiempo y forma a los requerimientos de las autoridades.	art. 25	art.6
22.1 En particular debe conservarse para el uso en toda investigación o análisis, en materia de posibles casos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismos, por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión o de cualquier autoridad legalmente competente: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida.</li> <li>▪ Original o copia con fuerza probatoria de los documentos que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocios.</li> </ul>		

## Obligaciones

Ley 10/2010

Reglamento

22.2	La copia de los documentos de identificación de los potenciales clientes (ver apartado 13) anterior) debe almacenarse en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización.
------	---

El artículo 18.2 de la Ley 10/2010 indica que las comunicaciones por indicio deben contener la siguiente información:

- Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.
- Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.
- Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.
- Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.
- Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente.

Por otra parte el citado artículo establece que “en el caso de operaciones meramente intentadas, el sujeto obligado registrará la operación como no ejecutada, comunicando al Servicio Ejecutivo de la Comisión la información que se haya podido disponer”.

El artículo 18.4 de la Ley 10/2010 permite a los directivos o empleados del sujeto obligado comunicar directamente al Servicio Ejecutivo de la Comisión aquellas operaciones en las que estimen indicios o tengan la certeza de que están relacionadas con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo, si habiéndolo manifestado internamente, no hubieran sido informados por el sujeto obligado de la tramitación dada a la comunicación.

La Ley 10/2010 obliga a abstenerse de ejecutar cualquier operación en los supuestos de existencia de indicios de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo, si bien en su artículo 19 contempla que, en caso de que dicha abstención no sea posible o dificulte la investigación, la operación podrá ejecutarse, procediendo inmediatamente a su comunicación según lo indicado en el apartado 18 anterior.

En relación a la prohibición de revelación, el artículo 24 de la Ley 10/2010 señala que dicha prohibición no es aplicable a “la revelación a las autoridades competentes, incluidos los órganos centralizados de prevención, o la revelación por motivos policiales en el marco de una investigación penal”.

Asimismo el artículo 24.2 indica, entre otros aspectos, que dicha prohibición no impedirá:

- La comunicación de información entre los sujetos obligados a los que se refiere los párrafos m y ñ del artículo 2.1 (entre los que se incluyen los auditores de cuentas, contables externos y asesores fiscales), cuando ejerzan sus actividades profesionales, ya sea como empleados o de otro modo, dentro de la misma entidad jurídica o en una red. Se entenderá por red, a estos efectos, la estructura más amplia a la que pertenece la persona y que comparte una propiedad, gestión o supervisión de cumplimiento comunes.
- La comunicación de información, referida a un mismo cliente y a una misma operación en la que intervengan dos o más entidades o personas, entre entidades financieras o entre los sujetos obligados a los que se refiere los párrafos m y ñ del artículo 2.1, siempre que pertenezcan a la misma categoría profesional y estén sujetos a obligaciones equivalentes en lo relativo al secreto profesional y a la protección de datos personales. La información intercambiada se utilizará exclusivamente a efectos de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Dichas exenciones son también aplicables a la comunicación de información entre personas o entidades domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes y, por el contrario, queda prohibida la comunicación de información con personas o entidades domiciliadas en países terceros no calificados como equivalentes o respecto de los que la Comisión Europea adopte la decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.4 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.<sup>2</sup>

La Ley 10/2010 no considera que se produce revelación, a los efectos de lo descrito anteriormente, cuando los sujetos obligados a los que se refiere los párrafos m y ñ del artículo 2.1, intenten disuadir a un cliente de una actividad ilegal.

Por último hay que señalar que el artículo 33.2 de la Ley 10/2010 “intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude contempla la posibilidad que los sujetos obligados puedan intercambiar información de aquellos hechos u operaciones indicados en el apartado 18 anterior, “con la única finalidad de prevenir o impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo cuando de las características u operativa del supuesto concreto se desprenda la posibilidad de que, una vez rechazada, pueda intentarse ante otros sujetos obligados el desarrollo de una operativa total o parcialmente similar a aquella”.

En relación al periodo mínimo de 10 años de la conservación de la documentación, detallado en el apartado 22, este debe computarse:

- Respecto a la copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida, desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación.
- En cuanto a los documentos que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocios, desde la ejecución de la operación o la terminación de la relación de negocios.

---

<sup>2</sup> Es responsabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mantener en su página Web una lista actualizada de los Estados, territorios o jurisdicciones que gocen de la condición de país tercero equivalente.

#### D.4 Obligaciones en relación a empleados, directivos y agentes

Obligaciones	Referencia normativa	
	Ley 10/2010	Reglamento
<b>Estándares éticos en la contratación de empleados, directivos y agentes</b>		
23. Establecimiento por escrito y aplicación de políticas y procedimientos adecuados para asegurar altos estándares éticos en la contratación de empleados, directos y agentes.	art. 30.2	
<b>Protección de empleados, directivos y agentes</b>		
24. Adopción de medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno.	art. 30.1	art. 11.4
<b>Formación a empleados</b>		
25. Diseño de un plan anual de formación a los empleados en función de los riesgos del sector de negocio del sujeto obligado y orientado a detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y sobre cómo proceder en tales casos.	art. 29	art.14
25.1 El plan de formación debe ser aprobado por el órgano de control interno.		
25.2 La participación de los empleados a los cursos debe ser debidamente acreditada.		

#### D.5 Examen externo

Obligaciones	Referencia normativa	
	Ley 10/2010	Reglamento
<b>Experto externo</b>		
26. A excepción de los empresarios o profesionales individuales, las medidas de control interno serán objeto de examen anual por un experto externo.	art. 28.1 art. 28.2 art. 28.4	art. 11.7
26.1 El examen externo deberá ser realizado por personas que reúnan condiciones académicas y de experiencia profesional que las hagan idóneas para el desempeño de dicha función.		
26.2 El examen externo no puede encomendarse a personas físicas que hayan prestado o presten cualquier otra clase de servicios retribuidos durante los tres años anteriores o posteriores a la emisión del informe.		



	Obligaciones	Referencia normativa	
		Ley 10/2010	Reglamento
<b>Informe escrito</b>			
27.	Consignación de los resultados del examen en un informe escrito que describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones de mejora.	art. 28.1 art. 28.3	art. 11.7
27.1	El informe se elevará en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de emisión al Consejo de Administración o, en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo del sujeto obligado.		
27.2	El sujeto obligado adoptará las medidas necesarias para solventar las deficiencias identificadas.		
27.3	En los dos años sucesivos a la emisión del informe éste podrá ser sustituido por un informe de seguimiento, también emitido por el experto externo, referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado para solventar las deficiencias identificadas.		
27.4	El informe estará a disposición de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de sus órganos de apoyo durante los cinco años siguientes a la fecha de emisión.		

Por su parte “quienes pretendan actuar como expertos externos deben haberlo comunicado al Servicio Ejecutivo de la Comisión antes de iniciar su actividad e informar a éste semestralmente de la relación de sujetos obligados cuyas medidas de control interno hayan examinado”.

El contenido del informe así como otros aspectos a considerar quedan regulados en la Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

## E. FINANCIAL ACTION TASK FORCE

Para el análisis y estudio sobre medidas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, además de la legislación española y comunitaria, es imprescindible considerar el trabajo realizado por el *Financial Action Task Force* (en adelante, FATF), organismo intergubernamental independiente, del que España es miembro, que desarrolla normativas y promueve la implementación efectiva de legislación, regulaciones y otras medidas operativas para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.



Sus principales funciones se centran en el desarrollo de normativa internacional y en el establecimiento de un proceso de evaluación mutuo de los sistemas de los diferentes países para prevenir el abuso criminal del sistema financiero lo que supone el principal mecanismo para lograr el cumplimiento de las normativas que desarrollan.

En cuanto a la normativa internacional, el *FATF Recommendations*, es un documento que incluye recomendaciones junto con notas interpretativas, conformando un conjunto de políticas, medidas y herramientas para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, reconocidas internacionalmente.

El primer *FATF Recommendations* se publicó en 1990, siendo revisadas en 1996 para reflejar la evolución de las tendencias y técnicas de blanqueo de capitales y para ampliarlo al blanqueo de capitales relacionado con las drogas. En octubre del 2001 el FATF amplió su actuación al ámbito de la financiación del terrorismo y de las organizaciones terroristas. Se efectuó una nueva revisión en el año 2003 y las 40 recomendaciones, junto con las 9 específicas fueron aprobadas por 180 países y son reconocidas como la normativa internacional sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En base a las conclusiones de la tercera evaluación mutua de sus miembros, el FATF ha revisado y actualizado dichas recomendaciones, en estrecha colaboración con los *FATF-Style Regional Bodies* y organizaciones como las Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial, publicando la versión revisada del *FATF Recommendations* en febrero del 2012. Las medidas establecidas en este documento deberían ser implementadas por todos sus miembros y sus *Style Regional Bodies*, para:

- Identificar los riesgos, y desarrollar políticas y una coordinación a nivel nacional.
- Perseguir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de la financiación de armas de destrucción masiva. Aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados.
- Dotar a las autoridades competentes de los poderes y responsabilidades necesarios y establecer otras medidas institucionales. Mejorar la transparencia y disponibilidad sobre la información de la propiedad de las personas jurídicas y sobre sus acuerdos.
- Facilitar la cooperación internacional.

El documento completo, con el desarrollo de las recomendaciones, y en su caso, con las notas interpretativas correspondientes, está disponible tanto en la página web del FATF como la del Servicio de Prevención del Blanqueo de Capitales. Enumeramos a continuación el índice de las cuarenta recomendaciones.

<b>A - Políticas y coordinación para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo</b>	
1	Evaluación del riesgo y aplicación de un enfoque basado en riesgos
2	Cooperación y coordinación nacional e internacional
<b>B - Blanqueo de capitales y confiscación</b>	
3	Delito de blanqueo de capitales
4	Confiscación y medidas provisionales

**C - Financiación del terrorismo y proliferación de la financiación**

- 5 Delito de financiación del terrorismo
- 6 Sanciones financieras específicas relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo
- 7 Sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación
- 8 Organizaciones no lucrativas

**D - Medidas preventivas**

- 9 Deber de secreto en las instituciones financieras
- Deber de diligencia sobre los clientes y mantenimiento de registros
- 10 Deber de diligencia sobre los clientes
  - 11 Mantenimiento de registros
- Medidas adicionales para clientes y actividades específicas
- 12 Personas con responsabilidad pública
  - 13 Corresponsalía bancaria
  - 14 Servicios de transferencia de dinero o valores
  - 15 Nuevas tecnologías
  - 16 Transferencias electrónicas
- Confianza, controles y grupos financieros
- 17 Confianza en terceras partes
  - 18 Controles internos y sucursales extranjeras y subsidiarias
  - 19 Países de alto riesgo
- Notificación de transacciones sospechosas
- 20 Notificación de transacciones sospechosas
  - 21 Notificación y confidencialidad
- Designación de negocios y profesiones no financieras (DNFBPs)
- 22 DNFBPs: Deberes de diligencia de clientes
  - 23 DNFBPs: Otras medidas

**E - Transparencia y titularidad de las personas jurídicas y acuerdos**

- 24 Transparencia y titularidad de las personas jurídicas
- 25 Transparencia y titularidad de los acuerdos legales

**F - Poderes y responsabilidades de las autoridades competentes y otras medidas institucionales**

- Regulación y supervisión
- 26 Regulación y supervisión de las instituciones financieras
  - 27 Potestad de los supervisores
  - 28 Regulación y supervisión de las DNFBPs
- Funcionamiento y aplicación de la ley
- 29 Unidades financieras inteligentes
  - 30 Responsabilidades de aplicación de la ley y de las autoridades investigadoras
  - 31 Poderes en la aplicación de la ley y de las autoridades investigadoras
  - 32 Envíos de efectivo
- Requerimientos generales
- 33 Estadísticas
  - 34 Guías y retroalimentación
- Sanciones
- 35 Sanciones

<b>G - Cooperación internacional</b>	
36	Instrumentos internacionales
37	Asistencia legal mutua
38	Asistencia legal mutua: embargo y confiscación
39	Extradición
40	Otras formas de cooperación internacional

Adicionalmente al documento de recomendaciones que se acaba de mencionar el FATF, también emite guías, entre las que se incluye la **RBA Guidance for Accountants**, de la se resume a continuación su contenido por considerar que puede ser de utilidad para la revisión de las políticas y procedimientos internos de los auditores.

Este documento, publicado en junio de 2008, va dirigido a los *accountants in public practice*, término que incluye a los auditores. La guía, igual que las otras publicadas por el FATF, parte de un enfoque basado en riesgo, enfoque que no es obligatorio pero que se estima puede permitir un uso más efectivo de los recursos, si bien se señala que cada país deberá evaluar si aplicar un enfoque basado en el riesgo o en las normas, en función, entre otros, de: sus riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, el tamaño, riesgo y naturaleza de los profesionales y entidades no financieras implicadas.

El FATF considera que un enfoque basado en el riesgo permite asignar más recursos a los riesgos más significativos, una mejor adaptación cuando se identifican nuevos métodos de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y también recuerda que deben diseñarse unas políticas y procedimientos para su prevención que estén armonizadas con los otros requisitos regulatorios y profesionales, como sería en el caso de los auditores de cuentas en España: la Ley de Auditoría de Cuentas y su Reglamento y las normas técnicas, en especial la norma de control de calidad interno.

El FATF no olvida que este enfoque, basado en riesgos a parte de las ventajas descritas, tiene retos entre los que cabe destacar el hecho de que se requieren recursos, experiencia y juicio para recabar e interpretar la información sobre los riesgos para desarrollar procedimientos y sistemas y para formar al personal. Por otra parte también indica que determinados procedimientos como pueden ser los deberes de diligencia en la identificación de clientes, deben realizarse siempre, si bien en este caso el enfoque basado en riesgos puede utilizarse para determinar la cantidad y extensión de información requerida.

La parte segunda del documento **RBA Guidance for Accountants** incluye una guía para las autoridades públicas detallando los cinco principios de alto nivel que se enumeran a continuación, para ayudar a los países a mejorar sus regímenes de protección de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo:

1. Entender y responder a las amenazas y vulnerabilidades: una valoración de riesgo nacional.
2. Un marco legal y regulatorio que de soporte a la aplicación de un enfoque basado en el riesgo.
3. Diseñar un marco de supervisión que de soporte a la aplicación de un enfoque basado en el riesgo.
4. Identificar los principales intervinientes y asegurar consistencia.
5. Intercambio de información entre el sector público y privado.

Principios que no son preceptivos y que deben ser aplicados en la forma en que sea más apropiada según las circunstancias particulares de cada país. Seguidamente el documento desarrolla los aspectos a considerar en la implementación, a nivel de país, de un enfoque basado en los riesgos: evaluación del riesgo para informar de las prioridades nacionales, un sistema de supervisión efectivo y asegurar el cumplimiento de los requerimientos de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

En la última parte del documento se incluye una guía para que los *accountants in public practice* puedan implementar políticas y procedimientos basados en un enfoque de riesgo, organizándolo en tres categorías –geográfico, del cliente y del servicio– para los que se detallan una serie de ejemplos para ayudar en la identificación de aquellos que pueden ser de aplicación en una firma o ejerciente o en la relación con el cliente, pero señalando que en la práctica los riesgos pueden situarse en más de una categoría y que deben ser analizados de forma interrelacionada.

Para aquellas situaciones de riesgo alto, el documento señala que las medidas de control que se establezcan deben incluir:

- Aumentar la concienciación sobre el riesgo del cliente y las transacciones a todos los departamentos que mantengan una relación de negocio con el cliente, incluyendo la posibilidad de realizar sesiones informativas con los equipos implicados.
- Aumentar los niveles de conocimiento del cliente.
- Establecer un escalado para la aprobación de las relaciones de negocio o involucrarse en la prestación del servicio al cliente.

En relación a la aplicación del método basado en la evaluación del riesgo, el documento comenta cuatro aspectos básicos:

### 1. Conocimiento del cliente

---

En este apartado se recuerda, tal como también queda definido en los deberes de diligencia de la Ley 10/2010, que cada cliente debe ser identificado y su identificación verificada de forma oportuna, incluyendo la identificación y verificación del propietario último, así como obtener la información adicional necesaria para comprender las circunstancias y el negocio del cliente, incluyendo la naturaleza y nivel esperado de sus transacciones. Dicha información y su correspondiente evaluación del riesgo debe ser periódicamente actualizada.

El documento contempla también la posibilidad de estandarizar los procedimientos de identificación a unos niveles simplificados o reducidos para aquellos clientes en los que el riesgo se estime de bajo y por el contrario, para aquellos con riesgo alto, aumentarlos. Se indica también que estos procedimientos deben realizarse conjuntamente con los de aceptación de clientes, que en el caso de los auditores de cuentas serían los establecidos por la norma de control de calidad interna y considerando los requerimientos legales específicos.

### 2. Control del negocio del cliente y de las transacciones en el caso de actividades sospechosas

---

Se indica que no cabe esperar de los *accountants in public practice* que escrudiñen todas las transacciones de sus clientes pero si es cierto que están en una situación que les permite encontrar y reconocer posibles operaciones sospechosas de sus clientes o de otros asociados a sus negocios.

Los *accountants in public practice* deben estar siempre alerta, utilizando su experiencia y juicio profesional, ante posibles situaciones que sean indicativas o sospechosas

de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Ayuda en este caso el escepticismo profesional, que su propia normativa exige a los auditores de cuentas.

No se trata de investigar aquellas operaciones sospechosas, a menos que se haya recibido un encargo específico para ello, ya que es innecesario y puede suponer que se alerte a los responsables de la operación. Para determinar si una operación es sospechosa o no, suele ser suficiente con las consultas que se realizan durante la realización del encargo.

### **3. Informar sobre las actividades sospechosas**

---

La obligación de informar viene determinada por la legislación del país y no por el enfoque basado en una evaluación del riesgo. Si bien este enfoque puede ayudar ya que permite dirigir recursos adicionales en aquellas áreas identificadas como de mayor riesgo. Para ello es útil que las autoridades del país les provean de información útil en la identificación de posibles actividades sospechosas.

Periódicamente debe evaluarse si el sistema para identificar e informar sobre operaciones sospechosas es el adecuado. Por otra parte, al evaluar si informar o no como mínimo debería considerar si son operaciones sospechosas en el país en el que se opera y los requerimientos de secreto profesional, además de cualquier otro requerimiento legal del país.

### **4. Formación y sensibilización a los empleados**

---



Tal y como también establece la Ley 10/2010, el documento indica que debe garantizarse una formación adecuada para todo el personal acorde con las funciones que desarrollen y la probabilidad que puedan encontrar operaciones sospechosas.

El documento dedica un apartado a los **sistemas de control interno**, dejando claro que las estructuras de los *accountants in public practice* no suelen tener el tamaño de las instituciones financieras y que el tipo y extensión de las medidas que se tomen deben ser apropiadas a las dimensiones de cada uno de los negocios. Por otra parte para que los procedimientos que se diseñen funcionen deben integrarse a los sistemas de control interno de la firma, manteniendo una cultura enfocada al cumplimiento de éstos y con el compromiso y soporte por parte de los altos directivos y los propietarios.

El documento señala algunos aspectos que deberían considerarse al desarrollar un marco de control interno como son: incrementar el foco en las operaciones contables que son más vulnerables al blanqueo de capitales, revisar regularmente tanto la evaluación del riesgo como los procedimientos, asignar la responsabilidad del cumplimiento de los temas relacionados con la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, implementar políticas y procedimientos adecuados en base a la evaluación del riesgo, proporcionar un nivel de formación adecuado, etc.

El documento finaliza indicando que para establecer los procedimientos necesarios resulta útil establecer una evaluación del riesgo considerando la firma en su totalidad: su tamaño, la naturaleza de sus actividades y, en su caso, la existencia de clientes de riesgo alto, y que, en función de la evaluación del riesgo de actividades de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y del tamaño de la firma puede ser posible simplificar tanto las evaluaciones del riesgo como los procedimientos internos.

### BIBLIOGRAFÍA

- 
- Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- 
- Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.
- 
- Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador. 
- 
- Financial Action Task Force Annual report 2010-2011.
- 
- International Standards on Combating Money Laundering and the Financial of Terrorism & Proliferation. The FATF Recommendations.
- 
- Financial Action Task Force – RBA Guidance for Accountants (17 June 2008)
- 
- Página web del Financial Action Task Force (<http://www.fatf-gafi.org>) 
- 
- Página web del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (<http://www.sepblac.es>)
-

**Cuadro de equivalencia de artículos entre la Ley 10/2010, de 28 de abril y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio**

Ley 10/2010, de 28 de abril <sup>3</sup>	Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento <sup>4</sup>
<b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b>
<p><b>Artículo 1.</b> Objeto, definiciones y ámbito de aplicación.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Sujetos obligados.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Ámbito de aplicación</p> <p><b>Artículo 2.</b> Sujetos obligados.</p>
<b>CAPÍTULO II. DE LA DILIGENCIA DEBIDA</b>	<b>CAPÍTULO II. OBLIGACIONES</b>
<p><b>SECCIÓN I. MEDIDAS NORMALES DE DILIGENCIA DEBIDA</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Identificación formal.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Identificación del titular real.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Propósito e índole de la relación de negocios</p> <p><b>Artículo 6.</b> Seguimiento continuo de la relación de negocios.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Aplicación de las medidas de diligencia debida.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida.</p> <p><b>SECCIÓN II. MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DILIGENCIA DEBIDA</b></p> <p><b>Artículo 9.</b> Medidas simplificadas de diligencia debida respecto de clientes.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Medidas simplificadas de diligencia debida respecto de productos u operaciones.</p> <p><b>SECCIÓN III. MEDIDAS REFORZADAS DE DILIGENCIA DEBIDA</b></p> <p><b>Artículo 11.</b> Medidas reforzadas de diligencia debida.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Relaciones de negocio y operaciones no presenciales.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Corresponsalía bancaria transfronteriza.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Personas con responsabilidad pública.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Tratamiento de datos de personas con responsabilidad pública.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Productos u operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos.</p>	<p><b>SECCIÓN I. RÉGIMEN GENERAL</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Identificación de los clientes.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Excepciones a la obligación de identificar.</p>

<sup>3</sup> Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

<sup>4</sup> Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (incluyendo modificaciones del Real Decreto 54/2005, de 21 de enero). En vigencia en cuanto no resulte incompatible con la Ley 10/2010 hasta que se desarrollen las disposiciones reglamentarias de dicha Ley.



Ley 10/2010, de 28 de abril<sup>3</sup>

Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento<sup>4</sup>

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN	
<p><b>Artículo 17.</b> Examen especial.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Comunicación por indicio.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Abstención de ejecución.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Comunicación sistemática.</p> <p><b>Artículo 21.</b> Colaboración con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y con sus órganos de apoyo.</p> <p><b>Artículo 22.</b> No sujeción.</p> <p><b>Artículo 23.</b> Exención de responsabilidad.</p> <p><b>Artículo 24.</b> Prohibición de revelación.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Conservación de documentos.</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Examen especial de determinadas operaciones.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Conservación de documentos.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Comunicación de operaciones al Servicio Ejecutivo.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Cumplimentación de la información requerida por el Servicio Ejecutivo.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Abstención de ejecución de operaciones.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Deber de confidencialidad.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Procedimiento de comunicación</p> <p><b>Artículo 15.</b> Exención de responsabilidad.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Ámbito y contenido.</p>

CAPÍTULO IV. DEL CONTROL INTERNO	
<p><b>Artículo 26.</b> Medidas de control interno.</p> <p><b>Artículo 27.</b> Órganos centralizados de prevención.</p> <p><b>Artículo 28.</b> Examen externo.</p> <p><b>Artículo 29.</b> Formación de empleados.</p> <p><b>Artículo 30.</b> Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes.</p> <p><b>Artículo 31.</b> Sucursales y filiales en terceros países.</p> <p><b>Artículo 32.</b> Protección de datos de carácter personal.</p> <p><b>Artículo 33.</b> Intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Medidas de control interno.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Órganos de control interno y de comunicación.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Formación de los sujetos obligados y su personal.</p>

CAPÍTULO V. DE LOS MEDIOS DE PAGO	
<p><b>Artículo 34.</b> Obligación de declarar.</p> <p><b>Artículo 35.</b> Control e intervención de los medios de pago.</p> <p><b>Artículo 36.</b> Tratamiento de la información.</p> <p><b>Artículo 37.</b> Intercambio de información.</p>	

<sup>3</sup> Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

<sup>4</sup> Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (incluyendo modificaciones del Real Decreto 54/2005, de 21 de enero). En vigencia en cuanto no resulte incompatible con la Ley 10/2010 hasta que se desarrollen las disposiciones reglamentarias de dicha Ley.



<b>CAPÍTULO VI. OTRAS DISPOSICIONES</b>	
<p><b>Artículo 38.</b> Comercio de bienes.</p> <p><b>Artículo 39.</b> Fundaciones y asociaciones.</p> <p><b>Artículo 40.</b> Entidades gestoras colaboradoras.</p> <p><b>Artículo 41.</b> Envío de dinero.</p> <p><b>Artículo 42.</b> Contramedidas financieras internacionales.</p> <p><b>Artículo 43.</b> Fichero de Titularidades Financieras.</p>	
<b>CAPÍTULO VII. DE ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL</b>	<b>CAPÍTULO IV. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS</b>
<p><b>Artículo 44.</b> Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.</p> <p><b>Artículo 45.</b> Órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.</p> <p><b>Artículo 46.</b> Informes de inteligencia financiera.</p> <p><b>Artículo 47.</b> Supervisión e inspección.</p> <p><b>Artículo 48.</b> Régimen de colaboración.</p> <p><b>Artículo 49.</b> Deber de secreto.</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Funciones.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Composición y funcionamiento.</p> <p><b>Artículo 21.</b> Comité Permanente.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Órganos de apoyo.</p> <p><b>Artículo 23.</b> Secretaría de la Comisión.</p> <p><b>Artículo 24.</b> Servicio Ejecutivo.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Unidades policiales adscritas al Servicio Ejecutivo.</p> <p><b>Artículo 26.</b> Deber de secreto profesional de autoridades y personal al servicio de la Comisión.</p> <p><b>CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE COLABORACIÓN. SECCIÓN I. COLABORACIÓN INTERNA.</b></p> <p><b>Artículo 27.</b> Deberes de autoridades y funcionarios.</p> <p><b>Artículo 28.</b> Colaboración de determinados órganos de supervisión.</p> <p><b>SECCIÓN II. COLABORACIÓN INTERNACIONAL.</b></p> <p><b>Artículo 29.</b> Intercambio de información.</p> <p><b>Artículo 30.</b> Alcance de las peticiones de información.</p> <p><b>Artículo 31.</b> Tramitación de las solicitudes de información.</p> <p><b>Artículo 32.</b> Limitaciones en el intercambio de información.</p>

<sup>3</sup> Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

<sup>4</sup> Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (incluyendo modificaciones del Real Decreto 54/2005, de 21 de enero). En vigencia en cuanto no resulte incompatible con la Ley 10/2010 hasta que se desarrollen las disposiciones reglamentarias de dicha Ley.

Ley 10/2010, de 28 de abril<sup>3</sup>

Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento<sup>4</sup>

CAPÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.	CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
<p><b>Artículo 50.</b> Clases de infracciones.</p> <p><b>Artículo 51.</b> Infracciones muy graves.</p> <p><b>Artículo 52.</b> Infracciones graves.</p> <p><b>Artículo 53.</b> Infracciones leves.</p> <p><b>Artículo 54.</b> Responsabilidad de administradores y directivos.</p> <p><b>Artículo 55.</b> Exigibilidad de la responsabilidad administrativa.</p> <p><b>Artículo 56.</b> Sanciones por infracciones muy graves.</p> <p><b>Artículo 57.</b> Sanciones por infracciones graves.</p> <p><b>Artículo 58.</b> Sanciones por infracciones leves.</p> <p><b>Artículo 59.</b> Graduación de las sanciones.</p> <p><b>Artículo 60.</b> Prescripción de las infracciones y de las sanciones.</p> <p><b>Artículo 61.</b> Procedimiento sancionador y medidas cautelares.</p> <p><b>Artículo 62.</b> Concurrencia de sanciones y vinculación con el orden penal.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Procedimiento sancionador.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Ejecución y publicidad de las sanciones.</p>

<sup>3</sup> Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

<sup>4</sup> Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (incluyendo modificaciones del Real Decreto 54/2005, de 21 de enero). En vigencia en cuanto no resulte incompatible con la Ley 10/2010 hasta que se desarrollen las disposiciones reglamentarias de dicha Ley.





# Audidores

**Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España**

Paseo de la Habana, 1. - 28036 Madrid

Telf. 91 446 03 54 - Fax 91 447 11 62

e-mail: [auditoria@icjce.es](mailto:auditoria@icjce.es) - [www.icjce.es](http://www.icjce.es)